REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NARLY ROSA TORRES GUERRA
Demandado: ELKIN GEOVANNY MESA MARTÍNEZ
RAD: 20001-31-10-001-2019-00226-00

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, acorde a lo reglado en el artículo 278 numeral 1 y 2[1] del C.G.P.

Se arriba a la anterior decisión porque las partes de común acuerdo en escrito visible a folio 26, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se tiene en cuenta los siguientes,

HECHOS

Como sustento fáctico la demandante en síntesis expone:

Los señores NARLY ROSA TORRES GUERRA y ELKIN GEOVANNY MESA MARTÍNEZ son los padres de la menor NICOLLE ALEXANDRA MESA TORRES, quien nació el 17 de abril de 2007.

Que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad el día 30 de noviembre de 2017, se acordó una cuota alimentaria a favor de la menor NICOLLE ALEXANDRA a cargo del señor MESA MARTÍNEZ en la suma de ($200. 000.oo) más el 50% de los gastos de salud y educación y 2 mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año.

Que desde la suscripción del citado acuerdo, el demandado ha incumplido con el pago de la citada cuota alimentaria fijada a favor de la menor NICOLLE ALEXANDRA, por lo que la demandante se vio en la obligación de presentar la respectiva demanda ejecutiva.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos se solicitó:

Que se librara mandamiento de pago en contra del señor ELKIN GEOVANNY MESA MARTÍNEZ por la suma de ($3.340.000.oo) y se le condenara a cancelar los intereses moratorios causados hasta diciembre del año 2017 hasta el día que se verifique el pago y las cuotas alimentarias que se causen hasta que se termine el proceso.

[1] Articulo 278 C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamento jurídico el artículo 422 del C.G.P; Articulo 44 Superior – Ley 1098 de 2016 y demás normas concordantes.

TRAMITE PROCESAL

Con proveído del día 20 de Junio de 2019, se libró la respectiva orden de apremio en contra del demandado, ordenándosele pagar la suma ejecutada en el término de 5 días.

El demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 03 de julio de 2020[2]; sin presentar excepciones entro del término del traslado de la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 01 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes a presentar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P

En escrito visible a folio 26 del expediente, las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P

Entonces, atendiendo la solicitud presentada por las partes y no habiendo pruebas que practicar, sin observar alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo con el material probatorio que existe en el expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la dilucidada figura procesal de la Sentencia Anticipada la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

1. “De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 *Ibídem*, al respecto establece que *«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta).
…
De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de

[2] Folio 12

la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales". (Subraya fuera del texto).

Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P`:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*..."

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada; por lo anterior, al encontrarse los requisitos formales de ley y por provenir de la parte interesada, procederá el despacho a declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la citada codificación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimento de la referencia, conforme se vio en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. OFÍCIESE para lo pertinente.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren retenidos conforme a lo que acuerden las partes dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No 0413-0414

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
S e c r e t a r i o